

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

Sumilla: *“Corresponde imponer sanción al haber presentado información inexacta ante la Entidad en el marco de un procedimiento de selección, vulnerando los principios de presunción de veracidad e integridad; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.”*

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N°2857/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CONSORCIO COCHA HUASI integrado por la empresa INVERSIONES CHINCHAYSUYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la empresa ARMAES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIAS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 27 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Marías, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra del proyecto creación de la trocha carrozable; Tramo: Jancahuasi - Cochahuasi, de la localidad de Cocha Huasi del Distrito de Marías - Provincia De Dos De Mayo - Departamento De Huánuco”, con un valor referencial de S/ 710 549.98 (setecientos diez mil quinientos cuarenta y nueve con 98/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹

Obrante a folios 150 al 151 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

El 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 17 de diciembre del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Cocha Huasi, integrado por las empresas Inversiones Chinchaysuyo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Armaes Asociados Sociedad Anónima Cerrada, integrantes del Consorcio, en adelante el **Consorcio**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 12306/2019.TCE² presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 6 de agosto de 2019, en lo sucesivo el **Tribunal**, se adjunta copia de la Resolución N° 0190-2019-TCE-S1 del 14 de febrero de 2019, emitida durante el trámite del recurso de apelación seguido en el Expediente N° 5319/2018.TCE, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal dispuso, en el numeral 2 de su parte resolutive, que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 20 de agosto de 2019 y reiterado mediante decreto del 14 de julio de 2022³, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos:
 - i) Informe técnico legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio al haber supuestamente presentado, documentos falsos o adulterados y/o inexactos, así como señalar si la falsedad o adulteración y/o inexactitud advertida generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
 - ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por los integrantes del Consorcio.
 - iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a la verificación posterior, para ello deberá requerir información a la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, respecto de la veracidad de los

² Obrante a folios 1 del pdf del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 56 al 60 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

documentos señalados en el fundamento 22 de la Resolución N° 190-2019-TCE-S1.

- iv) Copia completa y legible de la oferta presentada por los integrantes del Consorcio.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 4. Mediante decreto del 23 de agosto de 2022⁴ se dispuso incorporar al expediente la siguiente información extraída del Exp. 5319/2018.TCE:

- i) Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, el señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004.
- ii) Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, el señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.
- iii) Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Javier Maykol Espinoza Loarta.
- iv) Copias simples del Cuaderno de Obra correspondiente al proyecto “Construcción de la carretera Huacochuco – San Buenaventura”, tramo kilómetro 19 + 560 al kilómetro 28 + 440, obra por encargo según Convenio N° 036-2006-GRH/PR, el cual se encuentra legalizado por el Juez de Paz de

4

Obrante a folios 250 al 260 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

la Comunidad Campesina de Códhaj, el señor Susano Camos Villanueva; a través de los cuales, se aprecia que del 20 de junio al 20 de octubre de 2006, el residente de obra del proyecto aludido fue el señor Francisco Manuel Ochoa Legua, y no el ingeniero Javier Maykol Espinoza Loarte.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, supuestos documentos falsos y/o adulterados y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o conteniendo información inexacta

- i) Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004.
- ii) Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de *Residente* en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Presunta información inexacta contenida en:

- iii) Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Javier Maykol Espinoza Loarte.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

Asimismo, se dispuso que en plazo de cinco (5) días hábiles, la Entidad cumpla con remitir la información solicitada mediante decreto del 14 de julio de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República.

Se dispuso, además, poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad el incumplimiento por parte de la Entidad a los requerimientos formulados a través de los decretos del 20 de agosto de 2019 y 14 de julio de 2022, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley.

5. Mediante decreto del 5 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento para resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez que los integrantes del Consorcio, a pesar de haber sido notificados con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 6 de setiembre de 2022 mediante cédula de notificación N° 54499/2022.TCE y el 23 de agosto 2022 a través de su Casilla Electrónica del OSCE, respectivamente, no cumplieron con presentar los descargos solicitados. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con decreto del 4 de noviembre de 2022, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Municipalidad Distrital de San Buenaventura- Provincia de Marañón, para que en el plazo de tres (3) días brinde la siguiente información:

"(...)

Sírvase informar de manera clara y expresa si su representada ha emitido los siguientes documentos:

- i) *Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad distrital de "San Buena Ventura", el señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra "Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco", desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004.*
- ii) *Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad distrital de "San Buena Ventura", el señor Juan*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4508-2022-TCE-S6

Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra "Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco", desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Asimismo, se requirió al señor Juan Rojas Mergildo, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, para que, en el mismo plazo, se sirva confirmar la autenticidad, veracidad y emisión de los siguientes documentos:

- i) Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por su persona en condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de "San Buena Ventura", a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra "Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco", desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004.*
- ii) Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por su persona en condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de "San Buena Ventura", a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra "Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco", desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.*

En ese sentido, se le requirió que:

- Señale si confirma o no haber emitido los Certificados de octubre de 2004 y diciembre de 2006 señalados.
- Señale si reconoce su firma y sello en los Certificados de octubre de 2004 y diciembre de 2006 señalados.

Al respecto, debe indicarse que, a la fecha del presente pronunciamiento, no han cumplido con atender la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

7. Mediante decreto de 20 de diciembre de 2022 se incorporó al expediente la Constancia de conformidad del 23 de octubre de 2006, emitida a favor del señor Francisco Manuel Ochoa Legua.
8. Mediante decreto de 21 de diciembre de 2022 se incorporó al expediente el Anexo N° 10 promesa de consorcio de los integrantes del Consorcio en el marco del procedimiento de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, infracciones que se encontraban tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
5. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
7. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

8. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
9. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

14. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes y/o contenida en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004.
- ii) Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de *Residente* en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Presunta información inexacta contenida en:

- iii) Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Javier Maykol Espinoza Loarte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4508-2022-TCE-S6

15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. Conforme a la documentación remitida por la Entidad, el Consorcio presentó los documentos cuestionados dentro de su oferta, los cuales obran a folios 162, 163 y 164 del expediente administrativo.
17. Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales i) y ii) del fundamento 14

18. Se cuestiona el documento denominado Certificado de fecha octubre de 2004, presuntamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buena Ventura a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 20 de enero de 2003 hasta el 16 de octubre de 2004, señalado en el numeral i) del fundamento 14.

Así también, se cuestiona el Certificado de fecha diciembre de 2006, supuestamente emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de “San Buena Ventura”, señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero civil Javier Maykol Espinoza Loarte, por haber prestado sus servicios desempeñando el cargo de Residente en la obra “Construcción de carretera Huacrachuco – San Buena Ventura, ubicado en el Distrito de San Buena Ventura, Provincia de Hucrachuco – Región Huánuco”, desde el 3 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, señalado en el numeral ii) del fundamento 14.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

19. A continuación, para un mejor análisis se reproducen los documentos cuestionados:

Certificado N° 1

CERTIFICADO

El que suscribe, Juan Rojas Mergildo, Identificado con D.N.I. N° 22882398, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buena Ventura;

CERTIFICA:

Que, el ingeniero civil: **JAVIER MAYKOL ESPINOZA LOARTE**, identificado con DNI N° 41671088 y CIP N° 72250, ha prestado sus servicios en nuestra empresa desempeñando el cargo de **RESIDENTE** en la obra:

CONSTRUCCION DE CARRETERA HUACRACHUCO - SAN BUENA VENTURA, ubicado en el Distrito San Buena Ventura, Provincia de Huacrachuco – Región Huánuco.

Demostrando eficiencia, seriedad, responsabilidad y honradez en el cumplimiento del trabajo realizado, durante el periodo desde el 20/01/2003 hasta el 16/10/2004.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

San Buena Ventura, Octubre del 2004

Atentamente,



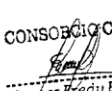
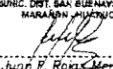
ALCALDE DISTRITAL DE SAN BUENA VENTURA
M. JUAN F. ROJAS MERGILDO
/ ALCALDE
/ DNI: 22882398


CONSORCIO COCHA HUASI
Javier Maykol Espinoza Loarte
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO

Certificado N° 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

CERTIFICADO	
El que suscribe, Juan Rojas Mergildo, Identificado con D.N.I. N° 22882398, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buena Ventura;	
CERTIFICA:	
Que, el ingeniero civil: JAVIER MAYKOL ESPINOZA LOARTE, identificado con DNI N° 41671088 y CIP N° 72250, ha prestado sus servicios en nuestra empresa desempeñando el cargo de RESIDENTE en la obra:	
CONSTRUCCION DE CARRETERA HUACRACHUCO - SAN BUENA VENTURA, ubicado en el Distrito San Buena Ventura, Provincia de Huacachuco – Región Huánuco.	
Demostrando eficiencia, seriedad, responsabilidad y honradez en el cumplimiento del trabajo realizado, durante el periodo desde el 03/04/2006 hasta el 31/12/2006.	
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.	
San Buena Ventura, Diciembre del 2006	
Atentamente,	
 CONSORCIO COCHA HUASI Jennifer Frey Estacio Rubina REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO	 MUNIC. DIST. SAN BUENA VENTURA MARACÓN, HUÁNUCO  Juan P. Rojas Mergildo ALCALDE DNI 22882398

20. En este punto, es pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 190-2019-TCE-S1, mediante la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se determinó la vulneración del principio de presunción de veracidad en la oferta del Consorcio, al haberse evidenciado indicios suficientes de la presentación de documentos falsos y/o que contienen información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

Para una mejor ilustración, se reproducen los fundamentos 12 y 13 de la citada resolución:

12. De la revisión de los certificados antes reproducidos, se advierte que existen indicios suficientes de que los mismos son falsos y/o contienen información inexacta, tal como se expone a continuación:

a) Los documentos cuestionados no cuentan con el membrete de la Municipalidad Distrital de Buenaventura, cuando es usual el uso de un membrete en los documentos oficiales que emiten las Entidades del Estado.

b) Ambos documentos indican textualmente lo siguiente: *"CERTIFICA: Que, el ingeniero civil: JAVIER MAYKOL ESPINOZA LOARTE, identificado con DNI N° 41671088 y CIP N° 72250, ha prestado sus servicios en nuestra empresa desempeñando el cargo de RESIDENTE en la obra: (...)".* (Énfasis y subrayado agregados)

Como se aprecia, los documentos cuestionados aluden como titular de la certificación a una "empresa"; no obstante que, el suscriptor y supuesto emisor de ambos documentos son el señor Juan Rojas Mergildo y la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, respectivamente. Además, resulta a todas luces cuestionable que un Alcalde de una Municipalidad Distrital emita una certificación a favor del residente de obra, cuando este profesional es designado por el contratista y es quien lo representa durante la ejecución de una obra.

Ambos Certificados hacen referencia al Distrito de "San Buena Ventura", cuando en realidad dicho distrito se escribe de la siguiente manera: "San Buenaventura"; además, indican que este distrito pertenece a la "Provincia de Huacrachuco", cuando en realidad pertenece a la Provincia de Marañón. Cabe precisar que Huacrachuco es uno de los tres (3) distritos que comprende la Provincia de Marañón.⁶

d) A folios 22 del expediente administrativo obra la Constancia de Conformidad de Servicios de fecha 23 de octubre de 2006, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, el señor Juan Rojas Mergildo, a favor del ingeniero Francisco Manuel Ochoa Legua, por haber asumido el cargo de Residente del proyecto "Construcción de la carretera Huacrachuco – San Buenaventura, Distrito de San Buenaventura, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco", desde el 20 de junio de 2006 hasta el 20 de octubre de 2006, en el que se aprecia plasmada la firma que le pertenecería al emisor.

En vista de lo anterior, de la revisión del Certificado de octubre de 2004, se observa que la firma plasmada en este documento difiere sustancialmente de la que se aprecia en la Constancia de Conformidad de Servicios de fecha 23 de octubre de 2006, supuestamente pertenecientes a la misma persona, tal como se reproduce a continuación:

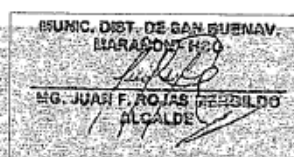
⁶ La Provincia de Marañón comprende a los distritos de San Buenaventura, Huacrachuco y Chollón (San Pedro de Chonta). Al respecto véase el siguiente link: <https://www.enperu.org/distritos-de-huanuco-provincias-cercanas-informacion-util-de-huanuco-peru.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

Firma plasmada en el
Certificado de fecha
octubre de 2004:

Firma plasmada en la Constancia
de Conformidad de Servicios de
fecha 23 de octubre de 2006:



el Tanto en la Audiencia Pública llevada a cabo el 31 de enero de 2019 como con el decreto del 1 de febrero de 2019, se solicitó al Consorcio Adjudicatario que presente los originales de los certificados cuestionados; no obstante ello, hasta la fecha no los ha remitido, lo cual constituye para este Colegiado un elemento adicional que aboga a la falta de idoneidad de ambos documentos.

JH Todos los aspectos antes señalados no causan convicción para este Colegiado respecto de la veracidad y autenticidad de los Certificados de octubre de 2004 y diciembre de 2006, presentados como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario, existiendo indicios suficientes para concluir que dichos documentos son falsos y/o contienen información inexacta.

13. De modo complementario a lo anteriormente reseñado, debe indicarse que de folios 150 al 174, del 193 al 212 y del 223 al 269 del expediente administrativo, obran copias simples del cuaderno de obra correspondiente al proyecto "Construcción de la carretera Huacrachuco-San Buenaventura", tramo kilómetro 19 + 560 al kilómetro 28+440, obra por encargo según Convenio N° 036-2006-GRH/PR, el cual se encuentra legalizado por el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Góchaj, el señor Susano Camos Villanueva.

De la revisión del referido cuaderno de obra se aprecia que del 20 de junio al 20 de octubre de 2006, el residente de obra del proyecto aludido fue el señor Francisco Manuel Ochoa Legua, y no el Ingeniero Javier Maykol Espinoza Loarte, tal como aparece esta persona en los certificados cuestionados, como en el documento en el que el Consorcio Adjudicatario declara la experiencia de esta persona.

9. En ese sentido, el documento en el que el Consorcio Adjudicatario declara la experiencia del Residente de obra (folio 79 de su oferta), contendría información inexacta, en la medida que da cuenta de que del 3 de abril al 31 de diciembre de 2006 el señor Javier Espinoza fue Residente en la obra antes mencionada, cuando en realidad, en el mejor de los casos, lo habría sido solo desde el 3

de abril hasta el 19 de junio de 2006 (toda vez que desde el 20 de junio de 2006, el señor Francisco Manuel Ochoa Legua ostentaba dicho cargo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

21. En dicho contexto, con la finalidad de obtener elementos de juicio adicionales, con decreto del 4 de noviembre de 2022 este Colegiado requirió información a la Municipalidad Distrital San Buenaventura- Provincia de Marañón y al señor Juan Rojas Mergildo, en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, presunto emisor de los documentos materia de análisis en el presente acápite, a fin de que confirmen la autenticidad, veracidad y emisión de los documentos bajo análisis. Sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta.
22. Así pues, respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración de los citados documentos**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, no se cuenta con la manifestación del presunto suscriptor del documento materia de cuestionamiento, a pesar de que ha sido requerido por el Tribunal mediante el decreto del 4 de noviembre de 2022.

23. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁵.
24. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de un procedimiento administrativo

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

25. En atención a lo expuesto, y de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que no existen elementos objetivos que permitan acreditar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, pues no se cuenta con la manifestación del emisor y/o suscriptor de aquellos negando haberlos emitidos o suscritos.
26. Por tanto, en el presente caso, no se cuentan con elementos fehacientes para determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo cual se debe declarar no ha lugar a responsabilidad administrativa en dicho extremo.
27. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta contenida en los documentos materia de análisis**, debe recordarse que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
28. En este punto, conviene mencionar que la Resolución N° 0190-2019-TCE-S1 indicó diversas consideraciones para determinar los indicios de falsedad y/o inexactitud de los documentos que serán analizados; no obstante, debe precisarse que esta Sala, además de verificar lo expuesto en la citada resolución, también ha realizado la revisión de los citados certificados, conforme a lo siguiente:
 - ✓ De la revisión del contenido de los documentos cuestionados, se ha podido evidenciar que tanto en el caso del certificado de octubre de 2004 y el certificado de diciembre de 2006, se hace referencia al distrito “San Buena Ventura” cuando la denominación correcta del distrito es “San Buenaventura”; además se indica que este distrito pertenece a la provincia de “Huacrachuco” cuando en realidad pertenece a la provincia de “Marañón”. Cabe precisar que Huacrachuco es uno de los tres (3) distritos que comprenden la provincia de Marañón del departamento de Huánuco.
 - ✓ De la revisión del cuaderno de obra de la “Construcción carretera Huacrachuco- San Buenaventura; tramo kilómetro 19+560 al kilómetro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

28+440", obrante a folios 165 al 223 del expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:

- En el cuaderno de obra mencionado aparece su legalización y apertura, la que fue realizada por el Juez de Paz, señor Susano Campos Villanueva el 25 de junio de 2006. Asimismo, en el Asiento N° 1 se hace mención a que *"se verificó los materiales sobrantes de obra del año 2015 (...)"*, lo que podría evidenciar que la obra ya había empezado a ejecutarse y que este sería un nuevo cuaderno de obra. En ese sentido, no podríamos afirmar fehacientemente que la información contenida en este cuaderno de obra nos permita evidenciar que exista inexactitud en el Certificado de trabajo N° 1, respecto al periodo de participación del ingeniero Javier Espinoza Loarte en la ejecución de la obra.
- Por otro lado, en torno al Certificado N° 2, se aprecia que desde el asiento N° 3, de fecha 27 de junio de 2006, hasta el asiento N° 138 del 20 de octubre de 2006, aparece suscribiendo tales asientos el ingeniero Francisco Ochoa Legua, en su condición de residente de obra. Asimismo, si bien desde el Asiento N° 139 del 21 de octubre de 2006 hasta el asiento N° 201 del 5 de diciembre de 2006 aparece suscribiendo el ingeniero Javier Maykol Espinoza Loarte, ello evidencia que aquel no fue el residente de obra durante toda la ejecución de la obra, de por lo menos, aquella consignada en el cuaderno de obra materia de comentario.

En ese sentido, se corrobora que, del 20 de junio al 20 de octubre de 2006 el residente de la obra fue el señor Francisco Manuel Ochoa Legua y no el señor Javier Maykol Espinoza Loarte, como pretende acreditarse en el Certificado N° 2. Cabe precisar que, además de lo expuesto, existe otro elemento de convicción que abona en la determinación de inexactitud de su contenido es la constancia de conformidad de servicios del 23 de octubre de 2006⁶ emitida por el alcalde de la municipalidad de San Buenaventura, quien identifica al señor Francisco Manuel Ochoa Legua como residente de la obra durante el período mencionado, evidenciándose de esta manera que el certificado de diciembre de 2006 no es congruente con la realidad.

⁶

Documento incorporado al expediente administrativo mediante decreto del 20 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

De lo expuesto, se concluye con claridad que el Certificado N° 2 contiene información que no es concordante con la realidad, mientras que, respecto del Certificado N° 1 se debe mantener la presunción de veracidad que lo ampara, pues los elementos de análisis obrantes en el presente expediente no resultan suficientes para concluir en su inexactitud.

29. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
30. En ese sentido, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral B.3 Experiencia del plantel del profesional clave de 3.2. Requisitos de calificación del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas [página 39 de las bases integradas], se indicó que, para el caso del Residente de obra, la experiencia mínima a acreditar era de dos (2) años efectivos como residente y/o supervisor y/o inspector en la ejecución de obras iguales y/o similares.

Por tanto, la presentación del Certificado N° 2, el cual se ha acreditado que contiene información que no es congruente con la realidad, le representó al Consorcio una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, pues con su presentación logró acreditar el monto mínimo del requisito de calificación de experiencia del plantel del profesional clave, requerido en las bases integradas, lo que, además, le permitió obtener la buena pro.

En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de la presentación del Certificado de fecha diciembre de 2006, por lo que, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio.

Respecto a la supuesta información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 14.

31. El documento objeto de análisis en este acápite es el Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Javier Maykol Espinoza Loarte.
32. Para mejor análisis, se muestra a continuación la imagen del documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

ANEXO N° 5

Jr. Miguel Grau N° 309
Amarillo - Huánuco
Telf.: 062-635797

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2018-MDM-CS
Presente -

Yo [ESPIÑOZA LOARTE, JAVIER MAYKOL] identificado con documento de identidad N° [41671088], domiciliado en [JR. 28 DE JULIO NRO. 1301 HUÁNUCO HUÁNUCO], declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de [RESIDENTE DE OBRA] para ejecutar la obra [CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE, TRAMO: JANCAHUASI - COCHAHUASI, DE LA LOCALIDAD DE COCHA HUASI DEL DISTRITO DE MARIAS - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO] en caso que el postor [CONSORCIO COCHA HUASI] resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera profesional	INGENIERO CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN
Bachiller	Título Profesional X
Fecha de expedición del grado o título	11/09/2002

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BUENAVENTURA	RESIDENTE DE OBRA, CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA HUACRACHUCO - SAN BUENA VENTURA.	20/01/2003	16/10/2004	635 DÍAS
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BUENAVENTURA	RESIDENTE DE OBRA, CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA HUACRACHUCO - SAN BUENA VENTURA.	03/04/2006	31/12/2006	272 DÍAS

La experiencia total acumulada es de: [30.23 MESES]

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

HUÁNUCO 06 DE DICIEMBRE DEL 2018

ESPIÑOZA LOARTE JAVIER MAYKOL

33. Cabe precisar que, en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó al Anexo N°5 de contenido inexacto, al consignarse como experiencia del citado ingeniero haber laborado para la Municipalidad Distrital de San Buenaventura del 20 de enero de 2003 al 16 de octubre de 2004, y del 3 de abril al 31 de diciembre de 2006.

Ahora bien, según se aprecia del contenido de tal Anexo, por el cual el ingeniero Espinoza Loarte declara que participó como residente en la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de San Buenaventura del 3 de abril al 31 de diciembre de 2006, lo que resulta no concordante con la realidad, pues se ha determinado en los fundamentos 28 al 30 de la presente resolución que la información contenida en el Certificado de diciembre de 2006 es inexacta, por lo tanto, se concluye que el Anexo N° 5 también contiene información que no es congruente con la realidad.

34. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

35. En ese sentido, es necesario acotar que la presentación del Anexo N° 5 en cuestión [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar el requisito de admisión comprendido en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta de 2.2.1 Documentos de presentación obligatoria de 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo II procedimiento de selección [página 25 de las bases integradas].

Por tanto, la presentación del documento bajo análisis del cual se ha acreditado que contenía información que no es congruente con la realidad, le representó al Consorcio una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, debido a que con la presentación del Anexo N° 5 su oferta pudo ser admitida y posteriormente calificada, lo que finalmente le permitió obtener la buena pro.

En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al Anexo N° 5.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

36. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
37. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
38. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 7 de diciembre de 2018, de manera posterior entró en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4508-2022-TCE-S6

adelante el TUO, que respecto a la presentación de información inexacta, detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) de su numeral 50.1 de su artículo 50, conforme a lo siguiente:

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

39. Conforme se advierte, con el cambio normativo introducido con el TUO, se sigue previendo que, para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, esta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. En tal sentido, aplicada la normativa vigente a la fecha, se tiene que no afecta el análisis realizado en los fundamentos precedentes, en los que se concluyó sobre la configuración del tipo infractor.
41. Asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.
42. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO no contiene disposiciones que resulten más favorables a los integrantes del Consorcio.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

43. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

44. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso, corresponde determinar, de forma previa, si es posible imputar a alguno de los integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
45. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta, advirtiendo que obra el Anexo N° 10 – Promesa de Consorcio del 6 de diciembre de 20187, en cuyo marco se precisó lo siguiente:

(...) d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. *INVERSIONES CHINCHAYSUYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON RUC 20489573157* *70%*

OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA, CUMPLIMIENTO DE EXPEDIENTE TÉCNICO, OBLIGACIONES FINANCIERAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS.

2. *ARMAEZ ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CON RUC 20602857906* *30%*

OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA, CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

TOTAL DE OBLIGACIONES

100%

46. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa Formal de Consorcio, no se identifica ningún elemento que permita establecer que alguno de los integrantes del Consorcio aportó el documento cuya información contenida en aquel ha quedado acreditada como inexacta. Cabe precisar que no corresponde

7

Documento incorporado al expediente mediante decreto del 21 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4508-2022-TCE-S6

evaluar los otros criterios de individualización pues en el expediente no obran elementos de análisis respecto de aquellos.

47. En ese sentido, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 220 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

48. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** En el presente caso, téngase en cuenta que los integrantes del Consorcio se sometieron a las reglas establecidas en las bases integradas, y en aquellas se requirió acreditar la experiencia del personal clave; no obstante, presentó un documento conteniendo información inexacta, lo cual revela una actuación dolosa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso concreto, la documentación que contenía información inexacta le permitió al Consorcio que su oferta fuera admitida, evaluada y calificada, obteniendo la buena pro a un proveedor que no cumplía con el perfil requerido.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **INVERSIONES CHINCHAYSUYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20489573157** cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de la Resolución	Tipo de sanción
26/11/2019	26/01/2023	38 MESES	3075-2019-TCE-S2	28/11/2019	Inhabilitación Temporal

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **ARMAES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20602857906** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** Ninguno de los integrantes del Consorcio se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

49. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 2 al 22, 163, 164, y del 165 al 247 del presente expediente administrativo, así como los documentos incorporados mediante decreto del 20 y 21 de diciembre de 2022 y copia de la presente Resolución.

51. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de diciembre de 2018**⁸, fecha en la cual se presentó la documentación conteniendo información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CHINCHAYSUYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20489573157**, por un período de **cinco(5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Marias, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra del proyecto creación de la trocha carrozable; Tramo: Jancahuasi - Cochahuasi, de la localidad de Cocha Huasi del Distrito de Marias - Provincia De Dos De Mayo - Departamento De Huánuco”, por los fundamentos

⁸ Cabe precisar que la denuncia contra los integrantes del Consorcio ingresó al Tribunal el 6 de agosto de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **ARMAES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20602857906**, por un período de **cinco(5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Marias , en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra del proyecto creación de la trocha carrozable; Tramo: Jancahuasi - Cochahuasi, de la localidad de Cocha Huasi del Distrito de Marias - Provincia De Dos De Mayo - Departamento De Huánuco”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Declarar **no ha lugar**, la imposición de sanción a la empresa **INVERSIONES CHINCHAYSUYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20489573157**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentos falsos o adulterados**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra del proyecto creación de la trocha carrozable; Tramo: Jancahuasi - Cochahuasi, de la localidad de Cocha Huasi del Distrito de Marias - Provincia De Dos De Mayo - Departamento De Huánuco”, por los fundamentos expuestos.
4. Declarar **no ha lugar**, la imposición de sanción a la empresa **ARMAES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con R.U.C. N° 20602857906**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentos falsos o adulterados**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MDM-CS – Primera Convocatoria, para la “Contratación de ejecución de obra del proyecto creación de la trocha carrozable; Tramo: Jancahuasi - Cochahuasi, de la localidad de Cocha Huasi del Distrito de Marias - Provincia De Dos De Mayo - Departamento De Huánuco”, por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios 2 al 22, 163, 164, y del 165 al 247 del pdf del expediente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4508-2022-TCE-S6

administrativo, así como copia de los documentos incorporados mediante decreto del 20 y 21 de diciembre de 2022 y copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huánuco, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.